



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-181/2016

EXPEDIENTE: TET-JE-181/2016

ACTOR: JAVIER PEREZ COYOTZI
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA ANTE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ACTO IMPUGNADO: INDUCCIÓN AL
VOTO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: JOSEFINA MUÑOZ
HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dos de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-181/2016**, promovido por **JAVIER PEREZ COYOTZI** representante del Partido Político Morena ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de controvertir, en su concepto, la inducción a votar por el Partido Verde Ecologista de México, al estar un integrante de la planilla (a integrantes del ayuntamiento de ese partido político) cerca de la casilla básica de la Sección 0002 perteneciente al Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Inicio del Proceso Electoral Local. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el Proceso Electoral Ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el estado de Tlaxcala, para la elección de Gobernador, Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

B. Otorgamiento de registro. Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis fue otorgado el registro a **Vianeey Huerta Sánchez** como candidata a integrar la planilla del Partido Verde Ecologista de México, para la elección de integrantes de ayuntamiento del municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016.

C. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016.

D. Cómputo municipal. Con fecha ocho de junio de la anualidad se llevó a cabo el cómputo municipal, mismo en que fue calificada la elección y otorgada la constancia de mayoría a Faustino Carin Molina Castillo como Presidente de Comunidad electo de la población antes referida.

II. Juicio electoral. El doce de junio de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con veinticuatro minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca, escrito presentado por **Javier Pérez Coyotzi**, representante del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. Informe circunstanciado. El dos de junio del presente año a las cero horas con veintiséis minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, por el que remiten informe circunstanciado respecto del *Juicio de Nulidad*, al cual anexan escrito de demanda del referido juicio y sus respectivos traslados, así como su acuse de recibo



de escrito de presentación y constancia de fijación de fecha doce de junio de dos mil dieciséis

IV. Registro y turno a ponencia. El trece de junio de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JE-181/2016 y lo turno al Magistrado José Lumbreras García, Titular de la Primera Ponencia por corresponderle el turno

V. Radicación, reencauzamiento, admisión y requerimiento. Mediante auto del veintidós de junio del presente año el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de *Juicio de Nulidad* y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el libro de Gobierno bajo el número TET-JE-181/2016; así mismo este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo, previo a la admisión; ahora bien en el escrito de demanda se señaló que el presente juicio fue presentado como *juicio de nulidad*, sin embargo de acuerdo a la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, debe ser atendido como Juicio Electoral al ocuparse de cuestiones relativas a la nulidad de una elección y del estudio realizado a las actuaciones que lo integran se arribó a la conclusión de realizar un requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de agotar el principio de exhaustividad.

VI. Cumplimiento parcial al requerimiento, diligencia para mejor proveer. Mediante auto de fecha veintisiete de junio del presente año se dio cumplimiento parcial al requerimiento hecho al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y se ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer con la finalidad de allegarse de los medios necesarios para agotar el principio de exhaustividad.

VII. Desahogo de la diligencia. El treinta de junio del presente año se llevó a cabo el desahogo de la diligencia ordenada en autos, dentro de las Instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que una vez realizada la verificación necesaria, del análisis de las constancias que integran el presente expediente y una vez concluida la substanciación

atinente, se estimó que el expediente en estudio se encuentra debidamente integrado cerrándose la instrucción, a fin de que se presentare a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución del medio de impugnación hecho valer.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

I. Requisitos formales. El Juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre del actor, mismo que señala domicilio para oír y recibir notificaciones; menciona el acto impugnado, narra los hechos en que



sustenta su impugnación, expresa los conceptos de agravio que fundamenta su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que el promovente refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado el ocho de junio del presente año.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación, transcurrió del nueve al doce de junio del dos mil dieciséis, conforme con lo previsto en el numeral 19, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el doce de junio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos, compareciendo el actor con dicho carácter.

IV. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de JAVIER PEREZ COYOTZI representante del Partido Político Morena ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

En seguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS**

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹; y conforme con ello, para una mejor comprensión del presente asunto, se hace necesaria la transcripción de los hechos en que el actor funda sus agravios, mismos que expuso en la forma siguiente:

“1. transcurriendo la jornada electoral del pasado cinco de junio del presente año, siendo aproximadamente las doce horas con cero minutos, ya instalada la casilla 001 básica, la ciudadana Vianney Huerta Sánchez integrante de la plantilla del Partido Verde Ecologista de México, en la que aparece como regidora, se encontraba en la casilla perteneciente al municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

2. En razón de lo anterior, el ciudadano Federico Pérez Hernández, formulo escrito dirigido al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, el cual fue recepcionado por la C. Liliana Castillo Hernández, sin que dicho escrito generara algún tipo de movilización por parte de las autoridades locales. Por lo que existe una falta grave de inequidad en el proceso electoral a razón de que la integrante de la planilla por el Partido Verde Ecologista de México no respeto la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, pues durante el desarrollo de la jornada electoral la C. Vianeey Huerta Sánchez permaneció cerca de la Casilla 001 Básica y con ese actuar indujo al voto por el partido que fue postulada, por lo cual solicita la nulidad de la elección.”

CUARTO. Análisis de agravios.

Es de precisar, que el promovente no plasma en su escrito de demanda, un capitulo o apartado en el que exprese sus agravios, ya que solo se encuentra un capítulo de hechos y derecho; sin embargo, conforme con lo citado en la Jurisprudencia 2/98², emitida por el Sala Superior del

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

² **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor tiene como pretensión principal, la nulidad de la elección, derivado de que la C. Vianeey Huerta Sánchez, integrante de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, por el Partido Verde Ecologista de México, permaneció durante el desarrollo de la jornada electoral cerca de la casilla 001 básica y con ese actuar indujo al voto por el partido que fue postulada.

A criterio de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, los agravios hechos valer por Javier Pérez Coyotzi, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, resultan inoperantes, en razón, de que con la única probanza con que pretende acreditar su dicho es con una fotografía. Al respecto, cabe precisar el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de las pruebas técnicas, el cual se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**³. Al respecto de actuaciones se advierte que no existe otro medio probatorio que pueda administrarse con tal prueba para abonar al dicho del actor; pues si bien agrega un escrito de protesta, por el hace del conocimiento al Consejo Municipal de Amaxac que la C. Vianeey Huerta Sánchez, integrante de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, por el Partido Verde Ecologista de México, se encontraba cerca de la casilla, induciendo al voto por el partido que fue postulada, dicho escrito

de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

solamente tiene mero carácter de indicio, pues cabe hacer mención que en su escrito no especifica a que sección pertenece la casilla que impugna; más aún, del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende que dicha casilla, pertenece a la sección 0002, correspondiente al municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, por lo que se estimó procedente realizar una diligencia para mejor proveer, y el treinta de junio del presente año, personal adscrito a este Órgano Jurisdiccional, se constituyó en las instalaciones que ocupa el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de realizar la apertura del paquete electoral, correspondiente a dicha casilla, para dar fe del contenido del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes respectiva, diligencia en la cual estuvieron los representantes de los partidos políticos de Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialista y del Trabajo, y en presencia de ellos se abrió dicho paquete electoral, y del contenido de dicha acta se desprende que “en el numeral 10 identificado como *se presentaron incidentes durante la instalación la casilla* aparece marcado **no**, en el rubro 14 marcado como *se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación* y se encuentra marcado **si**, en el apartado *se presentaron incidentes durante el cierre de la votación* se encuentra marcado **no**, haciéndose constar que no existe hoja de incidentes dentro de la caja paquete electoral”, esto tal y como se asentó en el acta de desahogo de diligencia⁴, respecto de lo cual los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes no hicieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, y como ya se expuso, la única probanza ofrecida por el promovente en su escrito inicial, consiste en una fotografía, la cual se ha dicho en líneas anteriores, solamente genera un indicio; ahora bien, en dicha imagen se pueden apreciar seis personas, sin que de ellas se desprendan elementos que permitan este Tribunal tener certeza de cuál de las seis personas que se encuentran en dicha fotografía se trató de la C. Vianeey Huerta Sánchez; así mismo, no se puede apreciar que el inmueble donde se encuentran dichas personas se trate de la casilla que es motivo de la impugnación en el presente expediente, ni se desprende

⁴ Visible a fojas 76- 77



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-181/2016

la fecha ni hora en que fue tomada dicha fotografía, ni la actividad que tales personas están realizando. En consecuencia, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan acreditar la infracción imputada a C. Vianeey Huerta Sánchez, integrante de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, por el Partido Verde Ecologista de México.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar que los agravios expuestos por el actor resultan improbados e inoperantes respecto de los efectos que propone; en consecuencia se confirma la elección impugnada en lo que fue materia del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II, 44 fracción III y 51, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente en la tramitación del Juicio Electoral promovido por **Javier Pérez Coyotzi**, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Son inoperantes los agravios expuestos por la parte actora del presente juicio.

TERCERO. Se confirma la elección en lo que fue motivo de impugnación.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos; previa solicitud de las partes, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada el dos de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.-----

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS